



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01934-2018-PC/TC

TACNA

GREY FLORENCIA VILLALOBOS  
SAGREDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Grey Florencia Villalobos Sagredo contra la resolución de fojas 41, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se estableció que para que mediante el proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01934-2018-PC/TC

TACNA

GREY FLORENCIA VILLALOBOS

SAGREDO

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante interpone proceso de cumplimiento solicitando que se ejecute lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 1584, de fecha 13 de julio de 2016 (f. 3), que resuelve reconocer a su favor, en vía de regularización, el pago de la cantidad de S/ 13 329.36, correspondiente a los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondientes al periodo de enero de 2013 a diciembre de 2015 y calculados sobre la base del 35 % de su remuneración total.

5. Sin embargo, el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 1584 no se encuentra vigente, toda vez que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, no reuniendo, por tanto, los requisitos procesales mínimos previstos en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Por consiguiente, en el presente caso la cuestión de Derecho invocada contradice el mencionado precedente.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01934-2018-PC/TC  
TACNA  
GREY FLORENCIA VILLALOBOS  
SAGREDO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signatures of the judges and the secretary]*